



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
INCIDENTEANTE	DANELGIS ESTHER VILLA ARIAS
INCIDENTADA	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR. S.A.S. "EPS FAMISANAR"
RADICACIÓN	2019-1574

Madrid, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). –

Se resuelve el INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA que promueve DANELGIS ESTHER VILLA ARIAS, contra la accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR. S.A.S. "EPS FAMISANAR", para determinar si persiste en la vulneración de los derechos fundamentales protegidos desde diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019), mediante sentencia ejecutoriada que resolvió la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Anunciando la vulneración de sus derechos fundamentales, desde diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019), DANELGIS ESTHER VILLA ARIAS obtuvo, la protección constitucional dentro del proceso de tutela que promovió contra la accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR. S.A.S. "EPS FAMISANAR", a quien le reprocha el incumplimiento de la sentencia que dispuso el amparo y la protección de sus derechos, en cuanto, omitiendo materializar sus términos configuraron la renuencia denunciada para que se la repare y se materialice la protección constitucional dispuesta.

Dispuesto el amparo y concedido el término perentorio para su cumplimiento desde diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019), se posibilita la exigibilidad de la sentencia que tuteló el derecho fundamental ante la inexistencia de su revocatoria, por lo que ninguna circunstancia impide ejecutarla, verificándose si se restablecieron los derechos objeto de protección constitucional. Para el cumplimiento de tal determinación, se anuncia el desacato al fallo, en cuanto la accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR. S.A.S. "EPS FAMISANAR", se abstuvo de cumplir la sentencia de este Despacho y los reproches propuestos por la parte beneficiara del amparo DANELGIS ESTHER VILLA ARIAS, quien reporta que se abstiene de materializar la orden en conta de sus derechos fundamentales, materializándose el agravio al incumplir el amparo y abstenerse de ejecutar la sentencia que tuteló el derecho vulnerado en los términos del amparo dispuesto.

EL TRÁMITE INCIDENTAL

Resuelta la admisión del presente incidente, formalmente se notificó y convocó a la accionada y ahora incidentada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR. S.A.S. "EPS FAMISANAR", para garantizarle la publicidad del proceso y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales como el de la defensa y contradicción. Debidamente notificada, se instó un pronunciamiento sobre las omisiones denunciadas,

concediéndole el traslado pertinente para que solicitara las pruebas que salvaguarden sus intereses, propiciara su práctica y aportara las que acreditaran o desvirtuaran el objeto propuesto con el trámite incidental.

A salvo las condiciones procesales que seguidamente se reseñan, determina la solución del presente trámite, la intervención de la accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR. S.A.S. “EPS FAMISANAR”, quien respondió en los términos y condiciones documentadas en el proceso, dando cuenta del pronunciamiento emitido frente a las aspiraciones de la parte demandante en tutela, acreditando la ejecución de la orden que favoreció a DANELGIS ESTHER VILLA ARIAS, en procura de acreditar el efectivo cumplimiento de la sentencia de primera instancia. Frente a dicho pronunciamiento la accionante se abstuvo de reportar oposición alguna para concluir el cumplimiento de la sentencia a consecuencia de la respuesta y documentos remitidos.

Concentrada en consecuencia, la relación jurídico procesal, surtido el traslado dispuesto y ejecutoriada la determinación que avoco el trámite incidental, con proveído del pasado 24 de febrero, se surtió el decreto probatorio correspondiente que se concretó en la documental aportada con la queja, su escrito de oposición y los documentos aportados por la accionada en procura de remover la presunta omisión, rebatir y desvirtuar el reproche y establecer las condiciones del cumplimiento, los cuales fueron decretados e incorporados sin que DANELGIS ESTHER VILLA ARIAS, cuestionara su veracidad y bajo su contenido se verificará si la accionada atendió los términos de la sentencia dispuesta en su contra.

LA TUTELA, SU RESOLUCION Y TERMINOS

Conforme lo registra el proceso, la acción de tutela dispuesta en procura de la defensa de los derechos fundamentales de DANELGIS ESTHER VILLA ARIAS, vulnerados ante la omisión reportada, cuya conducta fue censurada y para cuyo correctivo se dispuso el amparo en procura de restablecerle sus derechos fundamentales.

A pesar de los reparos y la censura de DANELGIS ESTHER VILLA ARIAS, frente al proceder de su accionada, debe indicársele que la sentencia de diciembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019), impartió la protección ante la omisión que se le reclamó a la accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR. S.A.S. “EPS FAMISANAR”, quien con los documentos allegados acreditó el cumplimiento de la orden dispuesta en su contra en cuanto le solucionó y autorizó el pago de las incapacidades solicitadas tal como lo reportan los documentos allegados en su réplica. Con tales términos, queda desvirtuada la censura propuesta por la accionante, en cuanto su inconformidad, en manera alguna forma parte del amparo concedido, y precisándose que los documentos aportados dan cuenta del pronunciamiento recibido y la gestión desplegada que desvirtúan las eventuales falencias que motivaron censura dispuesta, porque la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR. S.A.S. “EPS FAMISANAR”, absolvió el requerimiento y acreditó las gestiones desplegadas a consecuencia del amparo. Finalmente, debe indicarse que, al margen de los intereses de la demandante, quedan satisfechas sus aspiraciones de acuerdo a las

prescripciones allegadas objeto del amparo y de contera materializado la protección dispuesta.

En consecuencia, como a instancia de la parte accionada, se reportó y documentó que las condiciones que se pretendieron corregir fueron modificadas y que la trasgresión de los derechos amparados concluyó al acreditarse una acción eficaz y directa en favor de la parte demandante en tutela DANELGIS ESTHER VILLA ARIAS, respecto de quien el quebranto y la vulneración cesó de acuerdo a la efectiva y eficaz actuación de la accionada, desvirtuándose los cargos recriminados, para cumplir la decisión, pues debidamente documentó su proceder respecto de las órdenes impartidas, desvirtuándose las omisiones que determinaron el trámite del incidente donde se reclamó una falencia que ahora aparece superada, porque la accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR. S.A.S. “EPS FAMISANAR” dispuso el trámite necesario y ejecutó las acciones ordenadas en favor de DANELGIS ESTHER VILLA ARIAS para restablecerle sus derechos, desvirtuándose la omisión reportada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL, DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ABSTENERSE de sancionar a la accionada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR. S.A.S. “EPS FAMISANAR”, incidentada en el presente trámite de desacato, por la ejecución de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre (2019), que resolvió la acción de tutela que le promovió DANELGIS ESTHER VILLA ARIAS, conforme la parte motiva del presente proveído. –

COMUNICAR y notificar a las partes y sus apoderados, mediante el medio más expedito

ADVERTIR a las partes que la presente determinación en manera alguna imposibilita o modifica los términos con los que se dispuso el amparo, reiterándose la competencia para examinar y exigir el oportuno cumplimiento o cancelación de las medidas dispuestas.

ELABORAR previa ejecutoria, las constancias pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***1542bfbd3d60e89d7d6b0cf5733d93fbcc15be6a7283487210b
98593d441ee2f***

Documento generado en 01/04/2021 02:05:18 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>